

Síntesis del SUP-REC-436/2022

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. La recurrente promovió una queja por violencia política contra las mujeres en razón de género, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al considerar que en su partido no se le permitió expresarse por ser mujer. El Instituto sustanció el procedimiento y lo remitió al Tribunal local para su resolución. **El Tribunal local reencauzó la queja al PRI**, al considerar que debía agotarse la instancia partidista.

2. La recurrente impugnó y la **Sala Regional Toluca confirmó** el acuerdo de reencauzamiento, con base en diversos precedentes de esta Sala Superior.

3. Inconforme con la sentencia anterior, la recurrente presentó un recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca.

Agravios

- Para la procedencia del recurso alega importancia y trascendencia.
- Señala como agravios: que **los criterios de la Sala Superior que invoca la responsable no son aplicables**; que hubo una violación al principio de legalidad, denegación de justicia; falta de fundamentación y motivación; además de que la responsable alteró lo que ella dijo; y que el partido no tiene regulado un procedimiento para sancionar la infracción denunciada.

Razonamientos:

Debe desecharse de plano la demanda porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia**:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia. Esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que cuando se alegue violencia política contra las mujeres en razón de género intrapartidista debe agotarse el principio de definitividad (SUP-REP-57/2021, SUP-JDC-192-2021, SUP-JDC-1360-2021, SUP-JDC-164-2020 y SUP-JDC-1349/2021)
- No se advierte error judicial evidente.

RESUELVE

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-436/2022

RECURRENTE: MARGARITA SANTOS
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós¹

Sentencia que **desecha** de plano la demanda interpuesta por la recurrente en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca, dictada en el expediente **ST-JDC-204/2022**, ya que en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad, además de que no se actualiza ninguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA	5
4. IMPROCEDENCIA	5
5. RESUELVE.....	15

¹ Todas las fechas corresponden a 2022, salvo que se precise un año distinto.

GLOSARIO

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
PES:	Procedimiento especial sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en una petición que la recurrente realizó ante el PRI para que se colocara una lona en un edificio del partido, a través de la cual expresaría sus ideas en relación con los resultados de la elección que tuvo lugar este año para renovar la gubernatura de Hidalgo.
- (2) Según señala, su petición no recibió una respuesta por escrito, pero le informaron que no atenderían su solicitud porque la realizó como mujer. Ante ello **presentó una queja por VPG ante el OPLE**, quien sustanció el procedimiento correspondiente y lo remitió al Tribunal local para que lo resolviera.
- (3) **El Tribunal local reencauzó la queja a la instancia partidista**, con base en el principio de definitividad. La recurrente impugnó ese acuerdo y **la Sala Regional Toluca lo confirmó**, al considerar que resultaba conforme con diversos precedentes de esta Sala Superior.
- (4) **Ahora, la recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca**. Considera que el recurso debe ser admitido por su importancia y trascendencia, ya que debe determinarse si, para la promoción de un procedimiento sancionador por VPG, debe agotarse la instancia partidista.
- (5) Asimismo, señala como agravios: que los criterios de la Sala Superior que invoca la responsable no son aplicables; la violación al principio de legalidad y denegación de justicia; falta de fundamentación y motivación; además de que la responsable alteró lo que ella dijo, y que el partido no tiene regulado un procedimiento para sancionar la VPG. Ahora bien, **antes de llevar a cabo el estudio de la controversia planteada, resulta necesario verificar la procedencia** del medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Solicitud al PRI.** El veintiocho de junio, la hoy recurrente dirigió un escrito al presidente del Comité Directivo Estatal del PRI para que se

colocara una lona en el tercer piso del edificio del partido. La actora señala que su pretensión fue expresar, en su calidad de mujer, sus ideas respecto de los resultados del proceso electoral de dos mil veintidós, relativos a la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.

- (7) **2.2. Denuncia ante el OPLE.** El cinco de julio, la actora presentó una denuncia por la posible comisión de VPG, atribuida al mencionado funcionario partidista; ya que otra persona le informó que dicho funcionario dio instrucciones de no atender su petición porque lo solicitó como mujer.
- (8) **2.3. PES.** El doce de agosto, el secretario ejecutivo remitió el expediente al Tribunal local, en donde fue registrado como TEEH-PES-130/2022.
- (9) **2.4. Acuerdo plenario del TEEH-PES-130/2022.** El dieciocho de agosto, el Tribunal local reencauzó el medio de impugnación al PRI, porque la actora no había agotado la instancia partidista.
- (10) **2.5. Incidente de nulidad de actuaciones.** El primero de septiembre, la recurrente promovió un incidente de nulidad de actuaciones, al considerar que no le fue notificado debidamente el acuerdo mencionado.
- (11) **2.6. Sentencia del incidente.** El ocho de septiembre, la responsable declaró procedente el incidente de nulidad, dejó sin efectos la notificación realizada y se ordenó realizar de nueva cuenta la notificación.
- (12) **2.7. Juicio electoral.** El quince de septiembre, inconforme con el acuerdo plenario del dieciocho de agosto, la recurrente presentó la demanda de un juicio electoral ante el Tribunal local, quien lo remitió a la Sala Regional Toluca.
- (13) **2.8. Sentencia impugnada (ST-JDC-204/2022).** El veintinueve de septiembre, la Sala Regional Toluca cambió de vía el juicio electoral a juicio de la ciudadanía; y el siete de octubre confirmó el acuerdo del Tribunal local, al considerar que el reencauzamiento resultaba acorde con diversos criterios de esta Sala Superior. El mismo siete de octubre, la Sala Regional Toluca notificó a la recurrente su sentencia.



- (14) **2.9. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el trece de octubre, la recurrente presentó su demanda ante la Sala Regional Toluca y esta última la remitió ese mismo día a la Sala Superior, de manera electrónica.
- (15) **2.10. Registro y turno.** Mediante un acuerdo de la misma fecha, trece de octubre, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó registrar el Recurso de Reconsideración con la clave de expediente SUP-REC-436/2022 y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (16) **2.11. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la determinación emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.²

4. IMPROCEDENCIA

- (18) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse porque ni en la sentencia impugnada ni en la demanda se plantea una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales que esta Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial.³

² De conformidad con lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4.1. Explicación jurídica

(19) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.⁴ En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁵ y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁶

(20) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución general.

⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176 de la Ley Orgánica.

⁵ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹⁰
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹³
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁴

- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁵
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁶

- (21) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (22) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.

- (23) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

4.2. Caso concreto

- (24) El presente asunto tiene su origen en una petición que la recurrente realizó ante el PRI para que se colocara una lona en un edificio del partido, a través de la cual expresaría sus ideas en relación con los resultados de la elección que tuvo lugar este año para renovar la gubernatura de Hidalgo.
- (25) Según señala, su petición no recibió una respuesta por escrito, pero le informaron que no atenderían su solicitud porque la realizó como mujer. Ante ello presentó una **queja por VPG** ante el OPLE, quien sustanció el procedimiento correspondiente y lo remitió al Tribunal local para que lo resolviera.
- (26) **El Tribunal local reencauzó la queja a la instancia partidista**, con base en el principio de definitividad. La recurrente impugnó ese acuerdo y la Sala Regional Toluca lo confirmó.
- (27) A continuación, se expone lo resuelto por la Sala Regional Toluca.

4.2.1. Sentencia impugnada (ST-JDC-204/2022)

- (28) **La Sala Regional Toluca confirmó la resolución del Tribunal local**, con base en las siguientes consideraciones:
- Los agravios de la recurrente, atendidos en su conjunto, resultaron inoperantes porque **con independencia de los argumentos sustentados en el acuerdo impugnado, tal resolución es consistente con las determinaciones de la Sala Superior**.
 - La Sala Superior, al resolver, entre otros, los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-192-2021, SUP-JDC-1360-2021, SUP-JDC-164-2020 y

SUP-JDC-1349/2021 así como el Asunto General SUP-AG-95-2021, ha sostenido, consistentemente, el criterio relativo a que las controversias en las que se aduzca violencia política en razón género al interior de los partidos políticos, en principio, deben ser conocidas y resueltas por los órganos de justicia partidaria.

- Si bien la misma Sala ha reconocido jurisprudencialmente¹⁷ que los actos relativos a VPG pueden conocerse y sustanciarse en vía restitutoria de derechos o sancionadora, incluso por los mismos hechos y de forma simultánea, tal distinción tiene como factor común que, en algún punto de la cadena impugnativa, los medios de impugnación en materia electoral son idóneos para conocer de ambas vertientes.
- Así, el conocimiento de los procedimientos sancionadores por VPG en materia electoral, en primera instancia, pueden ser instruidos tanto por los partidos políticos como por los órganos administrativos electorales y, en ambos casos, su posterior etapa impugnativa está conformada por los medios electorales locales y federales, de ahí que se justifique el agotamiento del principio de definitividad.
- El agravio relativo a la posible simultaneidad de los procedimientos sancionadores es inoperante porque tal simultaneidad no es sostenible cuando *en ambos procedimientos se busca sanción electoral* por los mismos hechos pues ello contraría el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.
- Los estatutos del PRI, en acatamiento a los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género* (INE/CG517/2020), que tienen como base legal lo previsto en el

¹⁷ Jurisprudencia 12/2021, de la Sala Superior, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANOS. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.



artículo 25 de la LGPP, establecen procedimientos, órganos y sanciones para las conductas que impliquen actos de VPG, por tal razón resultan carentes de base argumentativa los agravios que señalan tal falta de previsión.

- Es igualmente inoperante el agravio de la actora en el cual sostiene que con el agotamiento del principio de definitividad se trastocan sus derechos como militante. Ello, pues se contrapone a la pretensión que ella misma expresa en su demanda en el sentido de que no busca restitución de derechos sino la imposición de una sanción. No obstante, quedan a salvo sus derechos para promover el medio de impugnación que considere a fin de plantear la diversa pretensión de restauración de derechos.

4.2.2. Agravios

- (29) La recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca, en el cual plantea lo siguiente:

Procedencia

- El recurso debe ser admitido por su importancia y trascendencia, ya que debe determinarse si, para la promoción de un procedimiento sancionador por VPG, debe agotarse la instancia partidista.

Agravios

- Los criterios de la Sala Superior invocados no son aplicables ya que la recurrente no plantea una controversia intrapartidista sino que denuncia VPG.
- No existe dispositivo legal que apoye la conclusión de la responsable. De hecho, el artículo 442 de la LEGIPE establece que las quejas por VPG se sustanciarán a través del PES. El artículo 440 del mismo ordenamiento establece que las leyes locales deben regular el PES para los casos de VPG. Asimismo, el artículo 299 Bis del Código

Electoral del Estado de Hidalgo establece que las quejas por VPG se sustanciarán a través del PES.

- Conforme a la jurisprudencia que la misma responsable cita pueden coexistir dos vías para sancionar la VPG.
- El PRI no contempla disposición ni sanción respecto de la VPG.
- No es aplicable el principio de definitividad ya que el procedimiento especial sancionador no es un medio de impugnación.
- La responsable alteró lo que dijo; ya que ella señaló que los procedimientos sancionadores no son parte de la cadena impugnativa y no al revés; y no dijo que el PRI no esté facultado, sino que carece de un marco normativo para sustanciar una queja por VPG.
- El artículo 25 de la LGPP no establece que para promover el PES deba agotarse la instancia partidista.
- Ella ha sido clara en que lo que busca es una sanción y no la restauración de un derecho.

4.3. Determinación de la Sala Superior

- (30) De lo expuesto, esta Sala Superior observa que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (31) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Regional Toluca **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución.
- (32) En segundo lugar, la Sala Regional Toluca **tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional**, sino



que la controversia ante esa instancia se limitó a revisar la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local, para lo cual esencialmente se basó en diversos precedentes de esta Sala Superior.

- (33) La Sala Regional Toluca invocó diversos precedentes en los que esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que las controversias en las que se aduzca VPG al interior de los partidos políticos, en principio, deben ser conocidas y resueltas por los órganos de justicia partidaria.
- (34) Consideró que si bien esta Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 12/2021, reconoció que los actos relativos a VPG pueden conocerse y sustanciarse en vía restitutoria de derechos o sancionadora, incluso por los mismos hechos y de forma simultánea, ello no implica la posible simultaneidad de dos procedimientos sancionadores, uno ante la instancia partidista y otro ante el OPLE, porque tal simultaneidad no es sostenible cuando *en ambos procedimientos se busca la sanción electoral* por los mismos hechos pues ello contraría el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.
- (35) Además, la Sala Regional Toluca analizó la LGPP, los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*, emitidos por el INE, así como los estatutos del PRI, para concluir que dicho partido sí cuenta con procedimientos, órganos y sanciones para las conductas que impliquen VPG.
- (36) Por otro lado, **ninguno de los planteamientos manifestados por la recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión** de realizar una interpretación de la Constitución general respecto a lo resuelto en la sentencia impugnada.
- (37) En efecto, los agravios que hace valer la recurrente son de estricta legalidad ya que considera esencialmente que los precedentes que invocó la Sala Regional Toluca no son aplicables; que interpretó de manera incorrecta la

Jurisprudencia 12/2021 y que, conforme a la LEGIPE y el Código Electoral del Estado de Hidalgo, su queja debió haber sido tramitada ante el OPLE y resuelta por el Tribunal local, sin que le fuera exigible agotar la instancia partidista. Por lo tanto, no se advierte planteamiento alguno que implique un estudio de constitucionalidad.

- (38) La recurrente argumenta que su recurso es procedente por importancia y trascendencia porque considera que esta Sala Superior debe determinar si, para la promoción de un procedimiento sancionador por VPG, debe agotarse la instancia partidista.
- (39) No obstante, en concepto de este órgano jurisdiccional **el asunto no reviste características de importancia y trascendencia**, ya que esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre el tema materia de controversia, a través de los precedentes SUP-JDC-192-2021, SUP-JDC-1360-2021, SUP-JDC-164-2020 y SUP-JDC-1349/2021, invocados por la Sala Regional Toluca; así como en el SUP-REP-57/2021.
- (40) En efecto, de los precedentes señalados se advierte que cuando se denuncien conductas presuntamente constitutivas de VPG, cometidas al interior de los partidos políticos, ya sea que la parte actora tenga una pretensión restitutoria o sancionatoria, debe agotar la instancia partidista.
- (41) En cuanto a los supuestos del requisito especial de procedencia, **tampoco se advierte** que la Sala Regional Toluca haya incurrido en un **error judicial evidente** al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Por otra parte, en términos de la Jurisprudencia 12/2018, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.
- (42) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente en tanto no se actualiza ninguno de los supuestos para tener



por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.